

ANEXO

TEXTO DE LA ORDENANZA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y POR EL CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS SOMETIDAS A COMUNICACIÓN PREVIA Y DECLARACIÓN RESPONSABLE

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, y por el control posterior al inicio de apertura de establecimientos sometidas a comunicación previa y declaración responsable que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

En las actividades en las que el régimen de licencia se sustituya por el de comunicación previa o presentación de la declaración responsable, el hecho imponible se entenderá realizado en el momento en que se despliegue la actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar la adecuación de la actividad propuesta a su normativa reguladora así como a la declaración presentada

2. A los efectos de este tributo se considerarán como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos,

deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales, en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se suprimirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 31 del código de comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y en especial esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier naturaleza.
- El ejercicio de actividades económicas.
- Espectáculos públicos.
- Depósito y almacén.
- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

RESPONSABLES

Artículo 4. 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables

solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5. 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, desde la presentación de la comunicación previa y declaración responsable, o en ausencia de una u otra forma de inicio del procedimiento, desde que sean necesarias las actuaciones municipales administrativas y técnicas desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia o haber presentado la necesaria comunicación previa, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 de artículo 2º de esta Ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. La Base Imponible del tributo estará constituida por la tarifa incrementada y ponderada aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, y, en su caso, el presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7. 1. EPÍGRAFE A: Establecimientos o locales no sujetos al reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, el 120% de la base imponible.

2. EPÍGRAFE B: Establecimientos o locales sujetos al citado reglamento, el 150% de la base imponible, más el 1% del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por la normativa sobre actividades clasificadas, sin que en ningún caso pueda superar la cantidad de 12.020,24. euros.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

NORMAS Y GESTIÓN

Artículo 9. 1. 1. El tributo se recaudará mediante el régimen de autoliquidación.

2. Los interesados en la apertura de un establecimiento deberán presentar junto a la solicitud de licencia o junto a la comunicación previa y declaración responsable y documentación correspondiente, la autoliquidación de la tasa.

3. Las autoliquidaciones sin ingreso quedarán incurso en la vía ejecutiva, con los intereses y recargos que procedan, a partir del día siguiente a la aprobación de la licencia correspondiente o de la conclusión de los trámites técnicos y administrativos en el caso de procedimientos de aperturas de establecimientos amparados en el régimen de comunicación previa.

4. La falta de presentación de esta autoliquidación producirá la suspensión del expediente de concesión de la licencia correspondiente o la paralización de los trámites técnicos y administrativos en el caso de procedimientos de aperturas de establecimientos amparados en el régimen de comunicación previa. Transcurrido tres meses desde el inicio del expediente sin haber presentado la autoliquidación, se considerará caducado y se procederá a su archivo.

4. Los servicios de Gestión Tributaria del Ayuntamiento y los Servicios Técnicos de Departamento de Urbanismo procederán a comprobar los datos manifestados en la autoliquidación. En caso de discrepancia, se procederá a realizar una propuesta de liquidación que le será comunicada al interesado, a efectos de alegaciones durante el plazo de quince días naturales. Una vez transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado alegaciones o tras la presentación de las mismas, se procederá a la aprobación de la liquidación por el órgano competente.

5. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia y no se hubieran realizado las necesarias inspecciones del local o no se hayan iniciado los trámites técnicos y administrativos en el caso de procedimientos de aperturas de establecimientos amparados en el régimen de comunicación previa, los interesados podrán desistir de forma expresa a la apertura de establecimiento propuesta.

El desistimiento acontecido en las circunstancias anteriores facultará al sujeto pasivo para solicitar la devolución de lo pagado.

La obligación de contribuir no se verá afectada por ninguna otra circunstancia diferente a la mencionada en el número 5 anterior.

6. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia

b) La apertura de locales aparejada a la ausencia de la comunicación previa y declaración responsable.

c) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base imponible o la ausencia de la comunicación previa y declaración responsable.

Artículo 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y su aplicación comenzará el mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

16.483